



PODER JUDICIAL

1

Jiutepec, Morelos a treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver en definitiva, los autos del expediente número **692/2018**, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por ***** e ***** por su propio derecho contra **SEGUROS BBVA BANCOMER, S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER** y:

R E S U L T A N D O S:

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos el día veintidós de octubre de dos mil dieciocho y que por turno correspondió conocer a este Juzgado, comparecieron ***** e ***** por su propio derecho, demandando en la vía ordinaria civil de **SEGUROS BBVA BANCOMER, S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, las siguientes pretensiones:

*"1.- El cumplimiento de contrato del seguro, relativo a la PÓLIZA DE SEGUROS BBVA BANCOMER, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, cobertura amplia No. ***** con una vigencia de un año, del día 28/2/2012 hasta día (sic) 28/2/2013, a nombre DE ***** que ampara el vehículo Ford fiesta modelo ***** , color ***** con placas de circulación ***** , con número de serie ***** con número de motor HECHO EN ***** , a nombre de ***** , que cuantifican la suma de \$117,941.32 pesos (CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 32/100 M.N.), de la siguiente forma:*

*2.- Como consecuencia la devolución del dinero aportado con exceso y que me fueron descontados de mi tarjeta de DÉBITO No. ***** , de la institución BANCOMER, La cantidad de \$590.47 pesos en forma mensual, ***** , por pago del contrato relativo a la PÓLIZA DE SEGUROS BBVA BANCOMER, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, cobertura amplia No. ***** con una vigencia de un año, del día 28/2/2012 hasta*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

día (sic) 28/2/2013, con valor de \$7,085.58 pesos anual, descuento que me aplicó desde el mes de abril del año 2013 hasta el mes de junio del año 2017 o sea cuatro años 3 meses, que equivale a la suma de dinero DE \$30,113.97 PESOS más los intereses al 6% anual, equivale a la cantidad de \$7,227.97 pesos, suma que equivale a la cantidad de \$37,341.32 pesos.

Descuento que no debía ser por tener conocimiento la empresa aseguradora, de que la cobertura de la póliza de seguro de vehículos se encontraba cancelada ya que el robo del vehículo mencionado se suscitó en el día 27 de febrero del año 2013. Sin embargo, la Empresa aseguradora SEGUROS BBVA BANCOMER S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER y la empresa Multiasistencia. S.A. de C.V. aseguran que el vehículo fue encontrado y devuelto el día 24 de diciembre del año 2013 sin daños y que ellos fungieron como apoyo a la quejosa para liberar del corralón el vehículo y entregárselo a la suscrita.

3.- Como consecuencia de todo lo anterior, la devolución del vehículo ***** , color rojo con placas de circulación ***** , con número de serie ***** con número de motor HECHO EN ***** , a nombre de ***** , que fue robado el ***** y que ampara la póliza DE SEGUROS BBVA BANCOMER, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, a nombre DE ***** , con cobertura amplia No. ***** con una vigencia del día 28/2/2012 hasta el día 28/2/2013, o en su caso el valor total del mismo conforme la aplicación de la suma asegurada, o por la cantidad de \$65,000.00 pesos, cantidad en que se valuará el propio vehículo en esa fecha del robo. Más los intereses del 6% anual, hacen una cantidad de \$15,600.00 pesos, sumando una cantidad total de \$80,600.00 pesos. Que sumados a la cantidad anterior de \$37,341.32 pesos, hacen un gran total de \$117,941.32 pesos (CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 32/100 M.N.).N (sic)

4.- Por todo lo anterior y como consecuencia, La reparación de DAÑOS Y PERJUICIOS, que se me hayan ocasionado y que se me están ocasionando en el futuro con motivo de la falta de entrega del vehículo en mención y la sustracción durante 51 meses de la cantidad de \$590.47 pesos, que viene a hacer (sic) un detrimento patrimonial que lo estoy sufriendo en la actualidad, toda vez que como lo afirman tanto El Apoderado de SEGUROS BBVA BANCOMER, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER como el apoderado de MULTIASISTENCIA S.A. DE C.V., en todos sus informes del 4 de Julio del 2017 y 27 de junio del 2017, respectivamente señalan que en específico el 24 de diciembre del año 2013, sus aérea (sic) de robo brindó apoyo a la quejosa para liberar la unidad ya que dicho vehículo había sido localizado y de acuerdo a los antecedentes del sistema se localizó sin daños, informe que se le rindió al C. LIC. ***** . Aclarando su Señoría que esa fue la primera vez que las suscritas tuvimos conocimiento que el vehículo había sido localizado.

5.- El pago de los intereses legales que cause la cantidad que en ejecución de sentencia se fijen por la reparación del daño.

6.- El pago de los gastos y costas que se llegaran a generar con motivo de este juicio.

Cantidades juntas que hacen un total de \$117,941.32 pesos (CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 32/100 M.N.)”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Adujeron como hechos constitutivos de sus pretensiones los que constan en su escrito de demanda, mismos que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias, acompañaron a la demanda los documentos descritos en el sello fechador de la referida oficialía e invocaron los preceptos legales que consideraron aplicables al asunto.

2.- Admisión de la demanda. Por auto de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, previo a que fue subsanada la prevención recaída a la demanda, se admitió a trámite la misma en la vía y forma propuesta, ordenándose correr traslado y emplazar a juicio a la parte demandada para que dentro del plazo de diez días, diera contestación a la demanda incoada en su contra

3.- Emplazamiento. Con fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento de la parte demandada SEGUROS BBVA BANCOMER, S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER.

4.- Contestación de demanda. Por escrito recibido en la oficialía de partes de este Juzgado el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, la parte demandada SEGUROS BBVA BANCOMER, S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, por conducto de sus apoderado legales, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, manifestando expresamente su improcedencia, oponiendo por ello, las

excepciones que consideró aplicables al asunto; por ende, en auto de cuatro de febrero de dos mil veinte, con dicha contestación, se ordenó dar vista a las actoras por el plazo de tres días para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

5.- Desahogo de vista. Por escrito recibido en la oficialía de partes de este Juzgado el doce de febrero de dos mil veinte, las actoras ***** e ***** desahogaron la vista que se les dio con relación a la contestación de demanda hecha por SEGUROS BBVA BANCOMER, S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER.

6.- Audiencia de conciliación y depuración. Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración en el presente asunto, en la cual no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio entre las partes por lo que se procedió a la depuración del asunto y posteriormente se abrió el juicio a prueba por el plazo de ocho días.

7.- Pruebas. Dentro del periodo probatorio la parte demandada ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas: 1). Las documentales consistentes en póliza de seguro ***** de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, condiciones generales del referido seguro, carta de notificación de fecha doce de marzo de dos mil trece, declaraciones de *****, relativa al siniestro de robo total de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece realizadas ante la Fiscalía Especializada en robo de vehículos y ante la parte demandada y carta dirigida y

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

entregada a ***** de fecha doce de marzo de dos mil trece, 2). Las confesionales de ***** e ***** , 3). La instrumental de actuaciones y 4). La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

8.- Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en el presente asunto; audiencia en la cual se desahogaron las pruebas admitidas en autos, luego se hizo constar que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, por lo que pasó a la fase de alegatos y posteriormente se citó a las partes para oír sentencia, resolución que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. En primer término, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y resolver el presente asunto en atención a lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos que señala:

“...Toda demandada debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley...”

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado, como primer punto se debe precisar lo dispuesto por el artículo 23 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

“Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio”

Así, por lo que se refiere a la competencia por materia, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 29 del Ordenamiento Legal antes invocado que dice:

“Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar”

Éste juzgado es competente pues el interés jurídico preponderante en el presente asunto es civil pues las actoras ***** e ***** por su propio derecho ejercitan una acción de naturaleza **civil** reclamando el cumplimiento de un contrato de seguro, materia de la cual conoce este Juzgado.

Asimismo por cuanto a la competencia por razón de la cuantía, este Juzgado es competente para conocer del mismo atendiendo a lo dispuesto por los artículos 30 último párrafo del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Por lo que respecta a la competencia por razón del grado, igualmente es competente para conocer este Juzgado ya que el presente asunto se encuentra en primera instancia, jerarquía a la cual pertenece este Juzgado.

Tratándose de la competencia por razón del territorio, si bien el artículo 34 del Código Procesal Civil en vigor del Estado establece las hipótesis respectivas, empero, al efecto debe también considerarse que el artículo 26 del mismo ordenamiento legal establece lo siguiente:

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“ARTICULO 26.- Sumisión tácita. Se entienden sometidos tácitamente: I.- El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablando la demanda; II.- El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante; III.- El que habiendo promovido una incompetencia se desista de ella; y, IV.- El tercerista opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio”

Existiendo por ende sometimiento tácito en razón del territorio por parte de las partes litigantes del presente asunto pues las actoras ocurrieron a este Juzgado entablando su demanda y la moral demandada al contestar la demanda, sin que en uno u otro caso se hubiese promovido alguna excepción de incompetencia. Sirviendo de apoyo a todo lo considerado en este punto, la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época

Registro: 168719

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Octubre de 2008

Materia(s): Común

Tesis: II.T.38 K

Página: 2320

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo.

II.- Análisis de la vía. En segundo plano se procede al estudio de la vía en la cual las actoras

reclaman sus pretensiones, lo anterior por ser una obligación de esta autoridad judicial, previo al estudio del fondo del presente asunto, pues el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época

Registro: 178665

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 25/2005

Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Además, de las constancias procesales que integran el presente asunto se aprecia que la parte demandada SEGUROS BBVA BANCOMER, S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER al dar contestación a la demanda, interpuso, entre otras, la excepción de improcedencia de la vía ordinaria civil en que fue substanciada el presente asunto, argumentando esencialmente la vía elegida no es la correcta al demandarse el cumplimiento de un contrato de seguro, el cual es de naturaleza comercial, por lo que la controversia tuvo que ventilarse en la vía mercantil y no en la civil.

Así, una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que la vía **ordinaria civil** elegida por las actoras y en la que se substanció el presente asunto **NO** es la correcta pues como lo aduce el demandado en la excepción respectiva, la pretensión principal que se reclamó en el presente asunto es el cumplimiento de un contrato de seguro, el cual básicamente se trata de un acto de comercio y por ende la vía correcta era la mercantil y no la ordinaria civil.

Se explica, debe establecerse que en términos del artículo 1049 del Código de Comercio, la procedencia de los **juicios mercantiles** está supeditada a que la controversia sometida a consideración del órgano jurisdiccional derive de un acto de comercio, conforme a los diversos artículos 4°, 75 y 76 de ese mismo ordenamiento, disposiciones legales que establecen lo siguiente:

“Artículo 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4°, 75 y 76, se deriven de los actos comerciales”

“Artículo 4°. Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria, o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas”

“Artículo 75. La ley reputa actos de comercio: II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial; III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles; IV. Los contratos relativos y obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio; V. Las empresas de abastecimientos y suministros; VI. Las empresas de

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

construcciones, y trabajos públicos y privados; VII. Las empresas de fábricas y manufacturas; VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo; IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas; X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda; XI. Las empresas de espectáculos públicos; XII. Las operaciones de comisión mercantil; XIII. Las operaciones de mediación de negocios mercantiles; XIV. Las operaciones de bancos; XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior; XVI. Los contratos de seguros de toda especie; XVII. Los depósitos por causa de comercio; XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos; XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas; X Los vales u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio; XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil; XII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio; XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo; XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código. En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial”

“Artículo 76. No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes: ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio”

De la lectura conjunta de los artículos antes transcritos se desprende, que el artículo 75 del Código de Comercio establece los casos en que un determinado acto jurídico es considerado por la ley como acto de comercio; por su parte, el artículo 4º del ordenamiento en cita, fija la aplicabilidad de normas mercantiles a aquellas personas que, aunque no sean en derecho comerciantes, accidentalmente lleven a cabo alguna operación de comercio; mientras que el artículo 76, más que señalar en qué casos un acto tiene naturaleza mercantil, establece supuestos en los que no es así.

Así también, debe señalarse que a fin de analizar si un determinado acto es de naturaleza mercantil o no, resulta necesario acudir al contenido del artículo 75 del Código de Comercio, el cual no establece un catálogo limitativo, sino enunciativo de los actos que se reputan como de comercio, pues la última fracción deja abierta la posibilidad de algún otro acto que sea de naturaleza análoga a los mismos.

Con base en dicha disposición normativa, se estima que el contrato de seguro, base de la acción que ejercitan las actoras ***** e ***** relativo a la póliza de seguros BBVA BANCOMER, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, cobertura amplia número *****, que ampara el vehículo Ford fiesta modelo *****, color ***** con placas de circulación *****, con número de serie *****, hecho en *****, es un **acto de comercio** en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 75 del Código de Comercio ya que expresamente contempla con acto de comercio los contratos de seguro de toda especie y en consecuencia, resulta evidente que la controversia debió plantearse y tramitarse en la vía mercantil y no es la ordinaria civil como equivocadamente lo realizaron las actoras y al contrario, resulta fundada y por ende procedente la excepción de improcedencia de la vía que opuso la demandada BBVA BANCOMER, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III.- Decisión.- Con base en las consideraciones antes sustentadas, se estima que la excepción de improcedencia de la vía que opuso la parte demandada BBVA BANCOMER, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER es **fundada** y por consiguiente, se declara **IMPROCEDENTE** la vía ordinaria civil promovida por ***** e ***** y en consecuencia lo procedente es no realizar condena alguna a la parte demandada BBVA BANCOMER, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER respecto de las pretensiones que le fueron reclamadas en este juicio, dada la improcedencia de la vía en que se substanció la controversia, dejándose a salvo los derechos de las actoras para que, en su caso, lo hagan valer en la vía y forma que corresponda.

Sin que al efecto resulte necesario proceder a un análisis y valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el presente asunto dado que, ante la improcedencia de la vía, las pruebas aludidas no trascienden al resultado del fallo, por lo que su estudio resulta innecesario.

Finalmente, al no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 159 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, no se hace condena en gastos y costas en esta instancia para ninguna de las partes.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 96, 100, 105 y 106 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Con base en las consideraciones antes sustentadas, se estima que la excepción de improcedencia de la vía que opuso la parte demandada BBVA BANCOMER, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER es **fundada** y por consiguiente:

TERCERO.- Se declara **IMPROCEDENTE** la vía ordinaria civil promovida por ***** e ***** y en consecuencia lo procedente es no realizar condena alguna a la parte demandada BBVA BANCOMER, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER respecto de las pretensiones que le fueron reclamadas en este juicio, dada la improcedencia de la vía en que se substanció la controversia, dejándose a salvo los derechos de las actoras para que, en su caso, lo hagan valer en la vía y forma que corresponda.

CUARTO.- Finalmente, al no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 159 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, no se hace condena en gastos y costas en esta instancia para ninguna de las partes

**PODER JUDICIAL****NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, lo resolvió y firma la Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Secretaría de este Juzgado, Licenciada **JISELIA HERNÁNDEZ PIZARRO**, quien da fe.

RGV

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR